LA SOSTENIBILIDAD EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA: ENFOQUE DESDE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS

EDITA: Eolas ediciones, 2024

© de los textos: sus autores

© de las imágenes: sus autores

Dirección editorial: Héctor Escobar

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)

Dep. Legal: Le. 66–2024

ISBN: 978–84–10057–28–9

Impreso en España — Printed in Spain

Obra colectiva realizada en el marco del Proyecto de I+D «Oportunidades y desafíos en la implementación de las normas de debida diligencia empresarial en materia de Derechos humanos y medio ambiente» -CIGE/2022/63- de la Conselleria d›Innovació, Universitats, Ciència i Societat digital de la Generalitat Valenciana.

LA SOSTENIBILIDAD EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA: ENFOQUE DESDE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS

David CARRIZO AGUADO
M.ª Chiara MARULLO
Hermes Ulises PRIETO MORA
(Directores)

M.ª Nieves ALONSO GARCÍA
Núria REGUART SEGARRA
(Coordinadoras)

EOLAS | CONGRESOS y HOMENAJES

ÍNDICE

Presentación p. 17

Capítulo I p. 19

Miguel-Ángel MICHINEL ÁLVAREZ

LITIGACIÓN INTERNACIONAL Y SOSTENIBILIDAD, CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS: UNA APROXIMACIÓN DOCENTE

I. LA SOSTENIBILIDAD. 1. Orígenes de concepto. 2. Caracterización general. 3. La Agenda 2030 y los ODS. 4. Breve panorama actual de la sostenibilidad en España. II. SOSTENIBILIDAD E INVERSIONES EXTRANJERAS. 1. La tensión de intereses presente. 2. La sostenibilidad en el régimen jurídico de las inversiones extranjeras. III. LITIGACIÓN INTERNACIONAL Y SOSTENIBILIDAD. 1. El Derecho internacional privado ante la sostenibilidad. *1.1. La sostenibilidad y el objeto del Derecho internacional privado. 1.2. Sostenibilidad y tutela judicial efectiva internacional.* 2. Perspectiva docente: la asignatura «litigación internacional y sostenibilidad». *2.1. Contenidos. 2.2. Variedad metodológica.* IV. REFLEXIÓN FINAL.

Capítulo II p. 53

María del Carmen CHÉLIZ INGLÉS

PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS: IMPLEMENTACIÓN EN EL AULA DEL ODS 16

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS, II. METODOLOGÍA. 1. Cinefórum: *Diamante de sangre.* 2. Seminario transversal con expertos en la materia. 3. Gamificación y revisión de lo aprendido: cuestionario de Socrative. III. MEJORAS OBTENIDAS EN EL APRENDIZAJE. 1. Método de evaluación. 2. Estadísticas e indicadores extraídos de las encuestas. IV. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo III p. 65

Diego AGULLÓ AGULLÓ

DERECHOS HUMANOS, NORMAS INTERNACIONALMENTE IMPERATIVAS Y ORDEN PÚBLICO: RETOS Y PROPUESTAS PARA SU EXPLICACIÓN EN EL AULA EN UN ESCENARIO DE CONFUSIÓN CONCEPTUAL

I. INTRODUCCIÓN II. ORDEN PÚBLICO Y NORMAS INTERNACIONALMENTE IMPERATIVAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO III. LOS DERECHOS HUMANOS EN UN ESCENARIO DE CONFUSIÓN CONCEPTUAL ENTRE ORDEN PÚBLICO Y NORMAS INTERNACIONALMENTE IMPERATIVAS A NIVEL EUROPEO: EL CASO CONCRETO DEL ARBITRAJE IV. APUNTES FINALES. V. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo IV p. 75

Silvia BOBOC

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE SOSTENIBILIDAD EN LA DOCENCIA DEL DERECHO DE LA NAVEGACIÓN Y DEL TRANSPORTE

I. INTRODUCCIÓN. II. EL GRUPO Y LA METODOLOGÍA DOCENTE EMPLEADA. III. PRIMERA FASE: EXPLICACIÓN MAGISTRAL DEL CONCEPTO DE SOSTENIBILIDAD Y DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TAXI Y VTC EN ESPAÑA: 1. El concepto de sostenibilidad y su aplicación al transporte. 2. La regulación de las actividades de taxi y VTC en España. IV. SEGUNDA FASE: ANÁLISIS Y EXPOSICIÓN POR GRUPOS DEL IMPACTO DE LA REGULACIÓN SOBRE LA SOSTENIBILIDAD. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo V p. 87

Marina MORLA GONZÁLEZ

EXPERIENCIA DE INNOVACIÓN DOCENTE EN EL GRADO EN BIOTECNOLOGÍA PARA LA EXPLICACIÓN DE LA PROTECCIÓN

DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL EMPLEO DE TERAPIAS DIGITALES

I. INTRODUCCIÓN. 1. Muestra de estudiantes. 2. Características de la investigación. II. OBJETIVOS. 1. Refuerzo del proceso de aprendizaje. 2. Refuerzo del proceso de enseñanza. III. METODOLOGÍA: ASPECTOS PRÁCTICOS. 1. Inicio de la actividad: la sesión magistral. 2. Trabajo personal. 3. Puesta en común. IV. RESULTADOS. V. DISCUSIÓN. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo VI p. 99

Anna BUCHARDÓ PARRA

LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO VECTOR DE SOSTENIBILIDAD: INCIDENCIA EN LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS COMO CONSECUENCIA DEL CAMBIO CLIMÁTICO

I. INTRODUCCIÓN. II. A VUELTAS CON LOS DERECHOS HUMANOS. III. LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO VECTOR EN LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS COMO CONSECUENCIA DEL CAMBIO CLIMÁTICO. IV. REFLEXIONES FINALES. V. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo VII p. 109

Julia J. CARCELLER STELLA

ESTUDIOS JURÍDICOS SOSTENIBLES: DOCENCIA DEL DERECHO EN TIEMPOS DE COMPLEJIDAD Y MUTABILIDAD NORMATIVA

I. INTRODUCCIÓN II. COMPLEJIDAD Y MUTABILIDAD NORMATIVA PARA REPENSAR LA DOCENCIA. 1. Transformaciones en el objeto de estudio. 2. Problemas e interrogantes para un enfoque actualizado en la enseñanza y aprendizaje del derecho. III. SOSTENIBILIDAD DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS. IV. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo VIII p. 117

Albano GILABERT GASCÓN

TITANIC Y EL CONVENIO SOLAS: UN VIAJE CINEMATOGRÁFICO A LA SEGURIDAD MARÍTIMA

I. INTRODUCCIÓN. II. LA UTILIZACIÓN DEL CINE COMO MÉTODO DOCENTE EN ASIGNATURAS JURÍDICAS. III. LA UTILIZACIÓN DEL CINE EN LA ASIGNATURA DE DERECHO DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA: EL *TITANIC*: 1. Consideraciones generales. 2. Aplicabilidad de la película «Titanic» en la asignatura de Derecho de la Navegación marítima: *2.1. Contextualización. 2.2. Objetivos. 2.3. Las actividades propuestas*: 2.3.1. La película «Titanic» y el Convenio SOLAS. 2.3.2. La realización de casos prácticos a través de la película «Titanic». IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo IX p. 129

Esther VILLAJOS GIRONA

HACIA UNA DOCENCIA INNOVADORA: INTEGRANDO LA SOSTENIBILIDAD EN LA GESTIÓN DE RR. HH.

I. Introducción. II. GESTIÓN SOSTENIBLE DE RR..HH. 1. Inclusión de bienestar y calidad de vida laboral. 2. La gestión verde de personas. III. CONTEXTO DE LA ENSEÑANZA DE RR. HH. EN ESPAÑA. 1. Contenidos de las asignaturas de RR. HH. 2. Oportunidades para la innovación en las enseñanzas de RR. HH. IV. Ejemplos de buenas prácticas. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

Capítulo X p. 141

Diana SEGUÍ-MAS

FOMENTO DEL ESPÍRITU EMPRENDEDOR: CAMINO HACIA EMPRENDIMIENTOS SOSTENIBLES

I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO CONCEPTUAL: ENSEÑANZA DEL EMPRENDIMIENTO Y ECONOMÍA SOCIAL. III. METODOLOGÍA. 1. Método y participantes. 2. Procedimiento y plan de trabajo. IV. CONCLUSIONES. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Capítulo XI p. 151

Marcos ANTÓN RONCERO

PRÁCTICAS DOCENTES PARA UNA ENSEÑANZA CRÍTICA Y SOSTENIBLE DE LA COMUNICACIÓN Y EL MARKETING VERDE

I. PREGUNTAS PARA LA BÚSQUEDA DE UN ALUMNADO CRÍTICO. 1. Prácticas docentes para motivar el compromiso sostenible en el aula. 2. Una tendencia omnipresente. 3. La sostenibilidad hasta en la sopa. II. SOSTENIBILIDAD Y MARKETING VERDE AL POR MAYOR. 1. El concepto y origen del término. 2. Del *marketing* verde al *green washing*. *2.1. Los 10 mandamientos contra el* green washing. *2.2. Un* marketing *verde constructivo*. III. HACIA UN *MARKETING* SOSTENIBLE, ÉTICO Y REAL. IV. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo XII p. 165

Hermes Ulises PRIETO MORA

LA NECESIDAD DE IMPULSAR CONTENIDOS DE *MARKETING* SOSTENIBLE EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

I. INTRODUCCIÓN. II. EVOLUCIÓN DEL MARKETING Y SUS ÚLTIMAS TENDENCIAS. III. MARKETING SOSTENIBLE. 1. Consumidor consciente. 2. La normativa que viene. 3. Marketing sostenible en la docencia universitaria. IV. CONCLUSIONES. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Capítulo XIII p. 175

Javier BADENAS BOLDÓ

TECNOLOGÍA EDUCATIVA: REDEFINIENDO EL APRENDIZAJE Y REDUCIENDO EL USO DE PAPEL EN EL AULA

I. INTRODUCCIÓN II. PROBLEMAS AMBIENTALES Y ECONÓMICOS DEL USO EXCESIVO DE PAPEL EN LAS AULAS III. ESTRATEGIAS PARA LA REDUCCIÓN DEL USO DE PAPEL EN EL AULA. IV. BENEFICIOS DE LA REDUCCIÓN DEL PAPEL EN EL AULA. 1. Beneficios ambientales. 2. Beneficios económicos. V. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo XIV p. 189

Ana María CASTRO FRANCO

SOSTENIBILIDAD EN LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LA IA: APLICACIONES PRÁCTICAS EN EL AULA

I. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO ALIADA EN LA CONSECUCIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL. 1. Acelerar el desarrollo de soluciones en sostenibilidad. 2. Las condiciones necesarias para implementar la IA. 3. El impacto de la IA en sectores críticos para la sostenibilidad. II. UTILIDAD PRÁCTICA DE LA IA EN LAS EMPRESAS. III. APLICACIONES PRÁCTICAS EN EL AULA Y EN LAS ORGANIZACIONES. IV. REFLEXIÓN FINAL.

Capítulo XV p. 205

Lidia GARCÍA MARTÍN

SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, DESPOBLACIÓN RURAL Y ALGUNAS PROPUESTAS INNOVADORAS EN EL AULA

I. INTRODUCCIÓN. 1. La sostenibilidad ambiental como freno a la despoblación rural y su proyección en el aula. *1.1. Propuesta de innovación docente.* A. METODOLOGÍA DOCENTE PROPUESTA. B. EVALUACIÓN. *1.2. Resultados esperables.* 2. Principales retos de la despoblación rural. II. REFLEXIONES FINALES. III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Capítulo XVI p. 219

Ana GARCÍA JUANATEY

CÓMO SUPERAR LA VISIÓN TÚNEL DE CARBONO EN EL AULA: LA UTILIDAD DEL CONCEPTO DE «FRONTERAS PLANETARIAS»

I. INTRODUCCIÓN. II. LA VISIÓN TÚNEL DE CARBONO. III. EL CONCEPTO DE «FRONTERAS PLANETARIAS». IV. UTILIDAD EN EL AULA: UNA EXPERIENCIA DOCENTE. V. REFLEXIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo XVII p. 231

Daniel IGLESIAS MÁRQUEZ

LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA DOCENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

I. INTRODUCCIÓN. II. LA AGENDA 2030 Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LAS UNIVERSIDADES. III. LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA. IV. LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. V. PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA DOCENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. VI. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo XVIII p. 253

Silvia VILAR GONZÁLEZ

LOS ODS Y LA DOCENCIA UNIVERSITARIA DEL DERECHO CIVIL

I. INTRODUCCIÓN. II. LA EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. III. ODS Y DERECHO CIVIL. 1. Derecho civil y fin de la pobreza (ODS 1). 2. Derecho civil, igualdad de género (ODS 5) y reducción de las desigualdades (ODS 10). IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo XIX p. 269

Eduardo DE CELIS GUTIÉRREZ

EL DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EL USO DE LAS NUEVAS APLICACIONES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO A UN CONSUMO SOSTENIBLE DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. DESARROLLAR EL CAMINO MARCADO EN LA CONFERENCIA «RIO

420». III. IMPLEMENTACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEL APRENDIZAJE AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD (ApS). V. CONCLUSIONES. VI.BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo XX p. 277

Joan-Marc FERRANDO HERNÁNDEZ

SEGURIDAD, PAZ Y JUSTICIA: LA INTRODUCCIÓN DEL ODS 16 EN LAS LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

I. INTRODUCCIÓN, II. LA ASIGNATURA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: CARACTERÍSTICAS, PERFILES Y CONTENIDOS, III. EL ODS 16 Y SU CONEXIÓN CON LOS CONTENIDOS: RAZONES PARA INTRODUCIRLO EN LAS LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, IV. LA IMPLEMENTACIÓN DEL ODS 16 EN EL AULA: ACTIVIDADES DE SIMULACIÓN Y ROLE-PLAYING, 1. La simulación de una sesión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2. Un dictamen sobre una cuestión de derecho internacional, V. CONSIDERACIONES FINALES.

Capítulo XXI p. 287

Ciara VICENTE MAMPEL
Eduardo MIRANDA RIBERA

EL MÉTODO DEL CASO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO MERCANTIL: UN EJEMPLO DE *GREENWASHING*

I. INTRODUCCIÓN. II. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA. III. DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN. IV. RESULTADOS ESPERADOS: A MODO DE CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

Capítulo XXII p. 299

Bettina STEIBLE

ENSEÑAR EL CAMBIO CLIMÁTICO DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS: HUMANIZAR Y ACERCAR EL PROBLEMA A NUESTRA REALIDAD

I. INTRODUCCIÓN. II. RECONOCER LOS IMPACTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. 1. Identificar las desigualdades intra e intergeneracionales; 2. Identificar las vulneraciones de los derechos humanos derivadas de los impactos del cambio climático. III. ANALIZAR LOS DESARROLLOS JURÍDICOS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS. 1. Analizar la creciente convergencia entre el derecho relativo al cambio climático y el derecho de los derechos humanos. 2. Reflexionar sobre el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano. 3. La litigación climática estratégica. IV. CONCLUSIONES.

III. Derechos humanos, normas internacionalmente imperativas y orden público: retos y propuestas para su explicación en el aula en un escenario de confusión conceptual

Diego AGULLÓ AGULLÓ
Profesor Colaborador Asistente de Derecho internacional privado
Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. ORDEN PÚBLICO Y NORMAS INTERNACIONALMENTE IMPERATIVAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO III. LOS DERECHOS HUMANOS EN UN ESCENARIO DE CONFUSIÓN CONCEPTUAL ENTRE ORDEN PÚBLICO Y NORMAS INTERNACIONALMENTE IMPERATIVAS A NIVEL EUROPEO: EL CASO CONCRETO DEL ARBITRAJE IV. APUNTES FINALES. V. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de orden público y el de norma internacionalmente imperativa se han confundido y utilizado indistintamente en la teoría y en la práctica del Derecho internacional privado. Mientras que el orden público material puede definirse como «el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (...)», el orden público procesal se configura como el «conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal» (...). La noción de orden público «comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia

constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente».[77] Por su parte, las normas internacionalmente imperativas son disposiciones de derecho positivo que se aplican en todo caso y, como veremos, sin entrar a valorar si es conforme a principios irrenunciables el derecho extranjero que se pretenda aplicar o la sentencia extranjera que se pretenda reconocer.[78]

El objeto de este trabajo es ofrecer algo de luz en un escenario de confusión conceptual de cara a su explicación en el aula. Así, en primer lugar, en este estudio se realiza una breve revisión de la noción de orden púbico en la doctrina iusinternacional privatista y se aborda cuál es su diferenciación teórica respecto de las normas internacionalmente imperativas para, después, estudiar brevemente la noción de orden público de la Unión Europea, con referencia particular al ámbito del arbitraje comercial.

La noción de orden público de la Unión Europea, como veremos, no atiende a la distinción que la doctrina, sobre todo la española, ha realizado respecto de las normas internacionalmente imperativas. En este apartado también estudiaremos el encaje que los Derechos Humanos pueden tener como elemento que puede configurar el concepto de orden público de la Unión Europea. Existe, por tanto, un escenario de cierta confusión conceptual que dificulta la explicación de estos conceptos y nociones en clase. Se ofrecerán unos apuntes finales a modo de propuestas sobre cómo abordar estas cuestiones desde un punto de vista docente.

II. ORDEN PÚBLICO Y NORMAS INTERNACIONALMENTE IMPERATIVAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El concepto de orden público se menciona frecuentemente en el contexto del Derecho privado.[79] Específicamente, en el ámbito del Derecho internacional privado, la cláusula general de orden público posee una sustantividad propia o

77 Por todas, véase STC 46/2020, de 15 junio 2020, ECLI:ES:TC:2020:46, FJ4.

78 CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 2017, pp. 612 y 613.

79 DE CASTRO Y BRAVO, F., «Notas sobre las limitaciones intrínsecas a la autonomía de la voluntad», *Anuario de Derecho civil*, vol. 35, N.º4, 1982, pp. 1014 y ss. En cuanto al origen del concepto, *véase* CORRIENTE CÓRDOBA, J. A., «La excepción de orden público en el Derecho internacional privado español», *Anuario español de Derecho internacional*, N.º 2, 1975, p. 181.

identidad distintiva. Se integra en legislaciones *ius* internacional privatistas de distinta naturaleza y características, y ha sido descrita por la doctrina francófona como ambigua, vaga y esquiva, siendo calificada como el «enfant terrible» del Derecho internacional privado.[80] No obstante, Lauterpach sostenía que es una válvula de seguridad esencial para la viabilidad del Derecho internacional privado, argumentando que, si se utiliza de manera adecuada, constituye una de las garantías más importantes para su supervivencia y evolución sostenida.[81]

En el campo del Derecho internacional privado, se ha debatido ampliamente, entre otros aspectos, sobre las distinciones entre orden público y normas imperativas.[82] Según algunas aproximaciones doctrinales, el orden público se compone exclusivamente de principios, mientras que las normas imperativas son normas jurídicas positivas concretas. Por lo tanto, no es adecuado referirse a «normas de orden público» o «reglas de orden público», sino solamente a principios.[83]

Además, desde este enfoque, el orden público se entiende como un mecanismo que opera de manera diferente a una norma internacionalmente imperativa. Así, (a) mientras que la norma internacionalmente imperativa funciona *ex ante* (sin ni siquiera consultar el Derecho extranjero al que apunta la norma de conflicto), la cláusula de orden público se aplica *ex post,* impidiendo el desarrollo de una externalidad negativa derivada de la aplicación del Derecho extranjero; (b) las circunstancias del caso concreto son irrelevantes para el caso de las normas internacionalmente imperativas y se han de tener en cuenta en el mecanismo del orden público internacional; y (c) el rechazo de un Derecho extranjero por ser contrario al orden público internacional español supone manifestar que ese Derecho extranjero es «injusto», lo que acarrea cierta carga política; en cambio, la norma internacionalmente imperativa no juzga cuán justo es el Derecho

---

80 *Véanse* tales afirmaciones por parte de distintos autores en FRANCESCAKIS, P., «Y a-t-il du nouveau en matière d'ordre public?», *Travaux du Comité français de droit international privé*, 1968, p. 151.

81 Separate Opinion of Judge LAUTERPACHT, H. (p. 95), Case concerning the Application of the Convention of 1902 Governing the Guardianship of Infants (*Netherlands v. Sweden*), Judgment of November 28th, 1958.

82 Sobre otras discusiones doctrinales en torno a la noción de orden público en el ámbito del Derecho de familia, *véase* ampliamente SCHWEINBACH, A. P. y CARRIZO AGUADO, D., «La excepción del orden público internacional: estudio comparado entre el sistema español y alemán en supuestos de divorcio», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, n.º 2, pp. 518-549.

83 CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, p. 2360.

extranjero.»[84] Hay además autores que se refieren a las normas internacionalmente imperativas como un mecanismo que opera afirmativamente mientras que el orden público lo hace defensivamente.[85]

Encontramos otras aproximaciones doctrinales que mencionan las «normas de orden público» (*règles d'ordre public*) y sostienen que, desde el punto de vista del resultado de su aplicación, las normas de orden público, entendidas en sentido amplio, pueden aplicarse bien mediante la cláusula de orden público tradicional, bien en virtud de una cláusula de derogación más directa.[86]

Se ha propuesto que el orden público funciona tanto como «espada» como «escudo», distinguiendo entre un orden público «positivo» y uno «negativo».[87] El orden público «positivo» se identifica con normas imperativas, ya sean de ámbito nacional (orden público positivo interno)[88] o internacionalmente impe-

---

84 CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 2017, pp. 612 y 613.

85 BERMANN, G., «International Arbitration and Private International Law», *Recueils des cours l'Académie de Droit international de La Haye*, vol. 381, 2016, pp. 308, 311 y 326.

86 BUCHER, A, «L'ordre public et le but social des lois en droit international privé», *Recueils des cours l'Académie de Droit international de La Haye*, Vol. 239, 1993, p. 43.

87 THOMA, I..: «Public policy (*ordre public*)» en BASEDOW, J., RÜHL, G., FERRARI, F., DE MIGUEL ASENSIO, P., *Encyclopedia of Private International Law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham (Reino Unido), p. 1453.

88 Entre otras, las SSTS de 5 de abril de 1966, RJ/1966/1684, 31 diciembre 1979, RJ\1979\4499 y 21 enero 1997, RJ\1997\622 disponen que el «orden público nacional viene integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada. El «orden público nacional» podría equipararse al «orden público interno». Doctrinalmente se ha barajado la existencia de dos círculos concéntricos: en el círculo interior se encuentran localizados los principios de orden público internacional y en el círculo exterior los principios de orden público internacional. Todos los principios del círculo interior son de orden público interno e internacional, mientras que los del círculo exterior son sólo principios de orden público interno. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Orden público como correctivo funcional: artículo 12, apartado 3 del Código civil», en ALBADALEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S., *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, vol. 2, Edersa, Jaén (España), 1995, p. 923 y 924. Este mismo razonamiento podría utilizarse para las normas imperativas «ordinarias» y las normas internacionalmente imperativas. GOLDMAN, en un intenso debate con FRANCESCAKIS, defendía la existencia de una diferencia entre normas imperativas de carácter interno y normas internacionalmente imperativas (normas de aplicación inmediata) y ponía el ejemplo del anatocismo en Francia. *Véase* GOLDMAN, B. en FRANCESCAKIS, P., ¿«Y a-t-il du nouveau en matière d'ordre public?», *Travaux du Comité français de droit international privé*, 1968, pp. 172 y 173.

rativas (orden público positivo internacional).[89] La implementación de la norma internacionalmente imperativa como «orden público positivo» puede tener varios resultados: (a) la aplicación de la norma imperativa internacional y la exclusión total del Derecho extranjero, (b) la aplicación de la norma imperativa internacional y la no aplicación de una norma específica del Derecho extranjero, o (c) la adaptación del Derecho extranjero a las normas imperativas del Derecho del foro, aplicando la ley extranjera en lo que no contradiga a la norma imperativa internacional del foro.[90]

III. LOS DERECHOS HUMANOS EN UN ESCENARIO DE CONFUSIÓN CONCEPTUAL ENTRE ORDEN PÚBLICO Y NORMAS INTERNACIONALMENTE IMPERATIVAS A NIVEL EUROPEO: EL CASO CONCRETO DEL ARBITRAJE

En el contexto del Derecho de la Unión Europea y su relación con el arbitraje, no se plantea el complejo debate que acontece en la doctrina del Derecho internacional privado respecto a las normas internacionalmente imperativas y su distinción del orden público. El TJUE ha afirmado que las disposiciones imperativas o de orden público del Derecho de la Unión deben regir en el arbitraje, y los tribunales ordinarios deben realizar el control correspondiente a través de la cláusula de orden público que se contiene en las normas nacionales en materia de procedimientos de anulación de laudos arbitrales. El TJUE incluso señala que estas disposiciones imperativas de Derecho de la Unión Europea forman parte de la cláusula de orden público del art. V del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio

---

89 GEBAUER y BERNER indican el orden público positivo se activa cuando debe aplicarse una norma imperativa del foro que el jurista francés conoce como «*loi d'application immédiate*», el jurista alemán como «*Eingriffsnorm*» y el jurista del *common law* como «*mandatory rule*». GEBAUER, M. y BERNER, F., «Ordre Public (Public policy)», *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2019, párr. 4.

90 JÄNTERÄ-JAREBORG, M., «Foreign Law in National Courts. A Comparative Perspective», *Recueils des cours l'Académie de Droit international de La Haye*, vol. 304, 2003, p. 335. BOUZA VIDAL, N., «La salvaguarda del orden público en los contratos internacionales: enfoque de derecho internacional privado y su adaptación en el derecho europeo», en FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., BOUZA VIDAL, N. *et al.*: «El orden público interno, europeo e internacional civil», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2017, pp. 74 y 79 engloba a las leyes de policía y al orden público dentro del concepto «más amplio de orden público internacional».

de 1958, ya que son parte del orden público de los Estados Miembros que, a su vez, son parte del citado convenio. Como veremos, dentro de estas disposiciones de orden público de la Unión Europea pueden incardinarse las normas que regulan los Derechos Humanos a nivel europeo.

En el caso *Nordsee*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) establece que un árbitro no tiene la facultad de solicitar una decisión prejudicial ante el mismo tribunal. Además, afirma que el Derecho de la UE «debe ser respetado íntegramente en el territorio de todos los Estados Miembros».[91] Esto implica que los tribunales ordinarios pueden necesitar revisar estas cuestiones en los procedimientos de anulación de un laudo arbitral, pudiendo ejercitar incluso cuestión prejudicial ante el TJUE durante dichos procedimientos de anulación.

Por otro lado, en el caso *Eco Swiss*, que es emblemático en materia de Derecho de la competencia y arbitraje, el TJUE sostiene que «las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales», lo que se podría interpretar como una posición minimalista del TJUE respecto al control del laudo.[92]

Sin embargo, también en *Eco Swiss*, el TJUE adopta a continuación una postura que parece ser más maximalista, al señalar que «el artículo 85 del Tratado es una norma esencial para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comunidad, en especial para el funcionamiento del mercado interior. La relevancia de esta disposición llevó a los redactores del Tratado a establecer de forma explícita en su apartado segundo, que los acuerdos y decisiones prohibidos por este artículo son automáticamente nulos». Además, añade que «el Derecho comunitario exige que los tribunales nacionales con competencia para decidir sobre la validez de un laudo arbitral tengan la capacidad de evaluar cuestiones relacionadas con la interpretación de la prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, y si es necesario, plantearlas al Tribunal de Justicia para una decisión prejudicial».[93]

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que «en la medida en que un órgano jurisdiccional nacional deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral basado en la inobservancia de normas nacionales de orden público, también debe estimar tal

---

91 STJUE de 23 de marzo de 1982, *Nordsee*, C-102/81, ECLI:EU:C:1982:107, párr. 14 y 15.

92 STJUE de 1 junio 1999, *Eco Swiss*, C-126/97, ECLI:EU:C:1999:269, parr. 35.

93 STJUE de 1 junio 1999, *Eco Swiss*, C-126/97, ECLI:EU:C:1999:269, parr. 36 y 40

recurso basado en la inobservancia de la prohibición impuesta en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado».[94]

En el caso *Mostaza Claro*, el TJUE refuerza su postura previa en Eco Swiss, aplicándola de forma análoga para concluir que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, es «una disposición indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Comunidad, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta (véase, por analogía, en relación con el artículo 81 CE, la sentencia Eco Swiss (...))».[95]

En el caso *Achmea*, relacionado con el arbitraje de inversiones, el TJUE indica obiter dicta que «las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral [en materia de arbitraje comercial] justifican que el control de los laudos arbitrales ejercitado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tenga carácter limitado, siempre que las disposiciones fundamentales del Derecho de la Unión puedan ser examinadas en el marco de dicho control y, en su caso, puedan ser objeto de una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia».[96]

En *Genentech*, el Abogado General Wathelet argumentó que si el control del laudo respecto a las normas de orden público europeo —y precisa «que sólo comprenden una categoría de disposiciones del ordenamiento jurídico de la Unión ya de por sí restringida»— se limitara a «violaciones manifiestas o flagrantes», tal control sería «ilusorio».[97]

Las disposiciones que regulan el Derecho de la competencia europeo y el Derecho de consumo pueden ser consideradas como conformadoras del orden público de la Unión Europea, tal y como se desprende de la jurisprudencia citada. La pregunta que surge en este punto es qué otras partes del ordenamiento jurídico de la Unión Europea conforman esa «categoría de disposiciones (...) restringida» a la que se refiere el Abogado General Wathelet en el asunto Genentech y que son parte del orden público de la Unión Europea. Se trata de una cuestión compleja y a la que es difícil otorgar una respuesta para todos convincente. El problema principal de las normas internacionalmente imperativas desde antiguo es que, en muchas ocasiones, no se sabe cuáles son exactamente. Lo que sí

---

94 STJUE de 1 junio 1999, *Eco Swiss*, C-126/97, ECLI:EU:C:1999:269, parr. 37.

95 STJUE de 26 de octubre de 2006, *Mostaza Claro*, C-168/05, ECLI:EU:C:2006:675, párr. 37.

96 STJUE de 6 de marzo de 2018, *Achmea*, C-284/16, ECLI:EU:C:2018:158, parr. 54.

97 Conclusiones del Abogado General Wathelet, presentadas el 17 de marzo de 2016, *Genentech*, C-567/14, ECLI:EU:C:2016:177, párr. 64.

podemos afirmar es que los principios y las disposiciones de derecho positivo de la Unión Europea referentes a los Derechos Humanos pueden conformar parcialmente la noción de orden público de la Unión Europea.[98]

IV. APUNTES FINALES

A la hora de explicar la diferencia entre orden público y normas internacionalmente imperativas a un estudiante de Derecho internacional privado en España, debería abordarse la diferenciación clásica entre estos dos conceptos, ahondando en su distinta naturaleza, aplicación y efectos. No obstante, habría de mencionarse también en clase que esta diferenciación no siempre es patente en la práctica y que, en el ámbito del arbitraje internacional y del tratamiento que otorga el TJUE y otros órganos jurisdiccionales a la noción de orden público de la Unión Europea respecto del control del laudo arbitral, en anulación y en reconocimiento y ejecución de sentencia arbitral extranjera, se incluyen también normas o disposiciones de derecho positivo de la Unión Europea.

V. BIBLIOGRAFÍA

BERMANN, G., «International Arbitration and Private International Law», *Recueils des cours l'Académie de Droit international de La Haye,* vol. 381, 2016, pp. 308, 311 y 326.

BOUZA VIDAL, N., «La salvaguarda del orden público en los contratos internacionales: enfoque de derecho internacional privado y su adaptación en el derecho europeo», en FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., BOUZA VIDAL, N., *El orden público interno, europeo e internacional civil, InDret. Revista para el Análisis del Derecho,* Barcelona, 2017, pp. 74 y 79.

BUCHER, A, «L'ordre public et le but social des lois en droit international privé», *Recueils des cours l'Académie de Droit international de La Haye,* vol. 239, 1993, p. 43.

98 En la Resolución del *Institut de Droit International* (IDI)-Online Session 2021 (4 de septiembre de 2021). Rapporteur: M. Fausto Pocar, el IDI estableció en su art. 8 que «in assessing whether the application of foreign law designated by the rules on conflict of laws complies with international public policy and in applying mandatory laws, due consideration shall be given, in accordance with Article 2, to human rights, notably the principle of non-discrimination».

CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 2017, pp. 612 y 613.

CORRIENTE CÓRDOBA, J.A., «La excepción de orden público en el Derecho internacional privado español», *Anuario español de Derecho internacional*, n.º 2, 1975, p. 181.

DE CASTRO Y BRAVO, F., «Notas sobre las limitaciones intrínsecas a la autonomía de la voluntad», *Anuario de Derecho civil*, vol. 35, N.º4, 1982, pp. 1014 y ss.

FRANCESCAKIS, P., «Y a-t-il du nouveau en matière d'ordre public?», *Travaux du Comité français de droit international privé*, 1968, p. 151.

GEBAUER, M. y BERNER, F., «Ordre Public (Public policy)», *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2019, párr. 4.

GOLDMAN, B. en FRANCESCAKIS, P., ¿«Y a-t-il du nouveau en matière d'ordre public?», *Travaux du Comité français de droit international privé*, 1968, pp. 172 y 173.

GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Orden público como correctivo funcional: artículo 12, apartado 3 del Código civil», en ALBADALEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S., *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, vol. 2, Edersa, Jaén (España), 1995, p. 923 y 924.

JÄNTERÄ-JAREBORG, M., «Foreign Law in National Courts. A Comparative Perspective», *Recueils des cours l'Académie de Droit international de La Haye,* vol. 304, 2003, p. 335.

SCHWEINBACH, A. P. y CARRIZO AGUADO, D., «La excepción del orden público internacional: estudio comparado entre el sistema español y alemán en supuestos de divorcio», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, N.º 2, pp. 518-549.

THOMA, I.: «Public policy (*ordre public*)» en BASEDOW, J., RÜHL, G., FERRARI, F., DE MIGUEL ASENSIO, P., *Encyclopedia of Private International Law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham (Reino Unido), p. 1453.